REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio. 785

EXPEDIENTE No.	**19001333300620170010 3-00**
DEMANDANTE:	**DARIO DE JESUS VILLA ZAPATA Y OTROS**
DEMANDADO:	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**

Los señores **DARIO DE JESUS VILLA ZAPATA y MARIA FANY MUÑOZ VILLEGAS,** quienes actúan a nombre propio y en representación de su hija menor de edad **CAMILA VILLA MUÑOZ, YULIANA ANDREA VILLA MUÑOZ, SANDRA MILENA CORREA LOAIZA** quien actúa en representación de su hija menor de edad **SOFIA VILLA CORREA, GUSTAVO DE JESUS VILLA ZAPATA, FREDI ALBERTO VILLA ZAPATA y ALVARO ANDRES ROJO CHAVERRA,** presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, contra El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, con el fin de que se declare responsable administrativa, extracontractual y patrimonialmente de todos los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la muerte violenta del recluso JEISON ARLEY VILLA MUÑOZ, ocurrida por las heridas mortales con arma cortopunzante sufridas dentro de la cárcel San isidro de Popayán el día 26 de junio de 2016.

El Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, como es, se agotó requisito de procedibilidad (fls.70); el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fl.7), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fl.8-9), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (Fl.7-8), se allega las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fl.13-70), se razona adecuadamente la cuantía (fl. 11), se señala la dirección para notificación de las partes (fl.12), se acompaña al líbelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fls.1-6), y copia de la demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de defensa Jurídica del Estado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dispone:

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **DARIO DE JESUS VILLA ZAPATA y MARIA FANY MUÑOZ VILLEGAS,** quienes actúan a nombre

propio y en representación de su hija menor de edad **CAMILA VILLA MUÑOZ, YULIANA ANDREA VILLA MUÑOZ, SANDRA MILENA CORREA LOAIZA** quien actúa en representación de su hija menor de edad **SOFIA VILLA CORREA, GUSTAVO DE JESUS VILLA ZAPATA, FREDI ALBERTO VILLA ZAPATA y ALVARO ANDRES ROJO CHAVERRA,** contra **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.** En consecuencia,

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio y de la demanda, al señor Director del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, Entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio y de la demanda, Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: **REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

EXPEDIENTE No. 19001333300620170010300
DEMANDANTE: DARIO DE JESUS VILLA ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

En virtud del parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SÉPTIMO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de TRECE MIL PESOS M.CTE. ($13.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO.- Se reconoce personería al abogado FABIO EMILIO GONZALEZ NARANJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.466.793, portador de la Tarjeta Profesional No. 154-478 del C. S. de J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos de los poderes obrantes a folios 1 a 6 del expediente.

NOVENO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

H.A.P.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
No. 77 _DE HOY: 25 DE MAYO DE 2017
HORA: 8:00 A.M.

ANA PILAR VIDAL URIBE
Secretaria